

LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CONSIDERA PROCEDENTE APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 412 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXV LEGISLATURA



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Asunto: Dictamen

Expedientes: LXV/CPAyPJ/015/2022 y LXV/CPAyPJ/025/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia

Honorable Asamblea Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Presente.

Las CC. Diputadas Lizett Arroyo Rodríguez, Nancy Natalia Benítez Zárate, Haydeé Irma Reyes Soto, María Luisa Matus Fuentes y el Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente realiza del expediente indicado al rubro; presentan a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha trece de enero de dos mil veintidós, las CC. Diputadas Denisse García Gutiérrez y Haydeé Irma Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 412 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Con fecha trece de enero de dos mil veintidós, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./281/2022 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXV/CPAyPJ/015/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- II. En sesión ordinaria de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, la C. Diputada Denisse García Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 412 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./346/2022 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXV/CPAyPJ/025/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- III. Atendiendo a un principio de economía encaminado a configurar un orden legislativo procesal simplificado y eficiente, esta Comisión Dictaminadora ponderó acumular el análisis y valoración de los dos expedientes en un solo dictamen derivado de que versan sobre la misma materia y artículo del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- IV. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunieron para analizar los fundamentos del presente dictamen con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

SEGUNDO. - Que, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, son competentes para emitir el presente dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO. - Que, las Diputadas promoventes manifiestan en su exposición de motivos relativo al expediente LXV/CPAyPJ/015/2022:

La discriminación, entendida en su más amplio concepto como "aquel trato diferente en perjuicio de otra persona", y en el que generalmente se ve involucrada la conducta de los seres humanos por cuestiones de diversa índole, representa una problemática al pleno ejercicio del derecho de igualdad, sin embargo al ser una práctica que nace de la "voluntad humana"; se convierte en un problema que se presenta en todas las esferas de la sociedad, es decir; el mal trato que damos a nuestros semejantes, puede tener diversas causas "injustificadas", pero practicadas, tales como el origen étnico, la opinión, la ideología política, nacionalidad, creencia religiosa, preferencia sexual, condición de salud, discapacidad, lenguaje, aspecto físico e incluso estado civil.

Así mismo, la discriminación es un fenómeno social, cuya práctica atenta contra los derechos humanos y en ocasiones pone en riesgo la vida de quien recibe el trato de inferioridad, situación que generalmente, se presenta en contra de aquellos grupos con algún grado de vulnerabilidad, tal es el caso de nuestras comunidades étnicas, debido quizás a la gran diferencia que existe en el "modus vivendi" entre una zona rural y una metrópoli, desde el tipo de alimentación, vestimenta, lenguaje, costumbres y nivel educativo; "En muchas ocasiones la discriminación obedece a patrones socioculturales tradicionalmente aprendidos y repetidos, en cuya transmisión y perpetuación el medio familiar y el entorno social desempeñan un papel muy importante, ya que a partir de dichas interacciones las personas comienzan a establecer criterios de selección en distintos ámbitos. Es común que un niño aprenda y repita las prácticas igualitarias o discriminatorias que observa en su entorno familiar. A partir de los estereotipos y los prejuicios, resultado de la incomprensión, el temor, el rechazo y la falta de respeto a las diferencias, se genera la intolerancia. Se suele rechazar, juzgar, evitar, excluir, negar, desconocer o, incluso, eliminar y suprimir con base en estos motivos. La intolerancia imposibilita la convivencia en armonía entre los distintos grupos y personas, y lo que debemos buscar en función de la igualdad y la paz social es precisamente la convivencia armónica de todas las diferencias; es decir, la tolerancia".<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La discriminación y el derecho a la no discriminación. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/43-discriminacion-dh.pdf>



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Cito lo anterior, toda vez que, debido precisamente a la práctica reiterada y en algunos casos hasta normalizada, hubo la necesidad de crear en nuestro estado como en el País, una ley ex profesamente hecha para atender, prevenir y eliminar la discriminación, cuyo objeto es, según el artículo 2 de la Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca, el siguiente:

Artículo 2: El objeto de la presente Ley, es promover la igualdad real de oportunidades, atender, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades, que se ejerzan contra cualquier persona, para lo cual los Poderes Públicos Estatales y sus instancias, deberán respetar y garantizar, el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.



No obstante, lo anterior, en la actualidad, sigue existiendo una omisión en el Código sustantivo que regula las conductas entre los seres humanos, como lo es la discriminación por creencia religiosa, situación que ha permitido el maltrato a aquellas personas que, siendo habitantes u originarios de algún municipio, sea desterrado de su comunidad por el simple hecho de profesar otra religión a la mayormente practicada. Con el establecimiento de la religión católica, la existencia de nuevas religiones, suponen por principio de cuentas, un rompimiento en la vida de los pueblos, pues las diversas manifestaciones culturales de los pueblos y los modelos de interrelación social, son puestos en desuso.

La realidad que se vive actualmente en las comunidades del sureste mexicano, en particular Oaxaca y Chiapas, ponen de manifiesto la deuda histórica que existe en el trato igualitario a los individuos por causa de creencia religiosa. Según informe de la Secretaría General de Gobierno, en nuestro Estado, han existido discrepancias y diferencias entre los simpatizantes de uno u otro credo, por lo que, durante el año 2021, hubo necesidad de implementar 129 mesas de trabajo de un total de 57 conflictos religiosos en el Estado, en las siguientes regiones:





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

CAÑADA 7, COSTA 6, MIXTECA 7, SIERRA NORTE 2, SIERRA SUR 4, Y VALLES CENTRALES 31.

Se resolvieron 45 conflictos por la vía del diálogo, quedando 12 en vías de solución.

De igual manera, se participó en seis reuniones de trabajo en coordinación con la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, en cumplimiento a la ley de Asociaciones Religiosas y culto público, en el cual se establece que las autoridades municipales y estatales, son auxiliares de la federación.

De la estadística mencionada destacan los siguientes asuntos relevantes de este rubro:

- San Adres Huaxpaltepec: conflicto entre el comité del templo y grupo de tatamandones, por la administración del templo católico de la comunidad.
- Santa María Tecomavaca: Conflicto entre el comité del templo y el párroco, grupo de pastoral y autoridad municipal, por la administración de la capilla de la comunidad.
- Santiago Suchilquitongo: Conflicto entre la comunidad y el párroco por la administración del templo católico.
- Colonia Bugambillas de la Agencia de San Martín Mexicapan; Oaxaca de Juárez: conflicto por la administración del templo de la "Iglesia restructurada del Espíritu santo, pureza, amor y luz", A. R. entre apoderado legal y pastor.
- Santa Cruz Teotilalpan: Conflicto por asignación de cargos religiosos, de los sistemas normativo indígenas a personas que no profesan la religión católica.
- Santiago Minas; Conflicto por asignación de cargos religiosos, de los sistemas normativo indígenas a personas que no profesan la religión católica.

Tales cifras, demuestran la magnitud de la intolerancia religiosa, en nuestro estado, no obstante que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación define a la discriminación religiosa y el derecho a la libertad de religión como sigue:

Se entiende por intolerancia y discriminación religiosa toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión que tenga como fin o efecto la abolición o el detrimento del reconocimiento, el goce o el ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. La suspensión de derechos declarada por situaciones que pongan en peligro a la nación no será válida cuando, entre otros, se base únicamente en motivos de discriminación por religión. Aquella persona que con el propósito de destruir total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter religioso, atenta contra la vida de personas que formen parte de estos grupos o imponga la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo, cometerá el delito de genocidio.





"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

El derecho de las personas a la libertad de religión incluye la libertad de tener o adoptar la religión o creencias de su elección, de cambiarla, de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza o de formar asociaciones religiosas. Sólo se podrá limitar la manifestación de la religión para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás. Las madres y padres o tutores tienen el derecho a que sus hijas o hijos o pupilos reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones.<sup>2</sup>

Aún no se logra **erradicar** dichas conductas, y en gran medida debido a la ausencia de una hipótesis legal, lo anterior no obstante que desde el año 2010, se llevó a cabo una encuesta Nacional, aplicada a 301 municipios y de los cuales se visitaron 13,751 hogares, obteniendo los resultados siguientes:

- ❖ Un tercio de la población aceptó la expulsión de personas por sus ideas religiosas.
- ❖ El 65.6% consideró que las autoridades deben "defender los derechos de los no católicos que vivan allí".
- ❖ Un tercio planteo que se debe reubicar a los protestantes en otra parte.
- ❖ El 20.5% señala que sus derechos no fueron respetados por su religión.
- ❖ El 28.7% considera que sufrió "rechazo, falta de aceptación, discriminación y desigualdad".

Atento a lo anterior, el objeto de la presente iniciativa, es la de incorporar el término "**religión**", al delito de **DISCRIMINACIÓN**, para evitar la imposición de cargos religiosos como parte de los sistemas de cargos públicos, con regularidad son conferidos a personas de minorías religiosas, que ante la negativa, les suspenden servicios públicos, difamados o ejercen violencia contra ellos.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y SE ADICIONAN TRES FRACCIONES AL ARTÍCULO 412 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, en los siguientes términos:**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

<sup>2</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, Enadis 2010, México, 2011, p.65 en Masferrer Kan, Elio, op.cit.





"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**DECRETA:**

**PRIMERO.** - Se reforma el párrafo primero del artículo 412 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 412 Bis.- Comete el delito de discriminación quien por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, **religión**, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, discapacidad, embarazo, opiniones políticas, **creencia religiosa** o de cualquier otra índole, que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

...

**SEGUNDO.** - Se reforma el último párrafo del artículo 412 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

(...)

Este delito se perseguirá de oficio

**TERCERO.** - Se adicionan tres fracciones al primer párrafo del artículo 412 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

I a la V.- (...)

- I. **Realice cualquier distinción por motivos religiosos con el fin de promover discriminación, odio o violencia en contra de persona alguna, o contra grupos o asociaciones religiosas.**
- II. **Limite el acceso a educación básica a los hijos de alguna persona o grupo o asociación religiosas, por el hecho de pertenecer o profesar alguna religión.**
- III. **Quien imponga cargos o servicios religiosos a alguna persona o grupo o asociación religiosas, por el hecho de pertenecer o profesar alguna religión distinta a la religión que se beneficia con la imposición del cargo o servicio religioso.**





"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Que en la exposición de motivos relativa al expediente LXV/CPAyPJ/025/2022, la Diputada promovente manifiesta:

*En todas las etapas de la humanidad, la ciencia ha tenido un papel fundamental en el estudio, observación y experimentación del proceso evolutivo de la especie humano, sus condiciones de vida y en general su variabilidad, surgiendo así, la antropología física y que posteriormente se convierte en la biología humana, cuyo objetivo primordial es el de investigar el proceso de adaptación – transformación del ser humano, su variabilidad, desarrollo y los cambios que conlleva el fenómeno.*

*Cito lo anterior, con la finalidad de comprender a partir de la historia, que el desarrollo de la humanidad, ha experimentado diversos cambios que van desde los aspectos biológicos hasta los sociales en donde los humanos tendemos a clasificar a nuestros congéneres, a pesar de que nuestra creación tiene un mismo proceso de concepción y no existe diferencia genética.*

*Así es como desde hace 2,500 a., el médico griego HIPÓCRATES, clasificaba a los hombres, adjudicándoles características o personalidades según su color de piel, manifestando entonces que aquellos de piel oscura tenían la desafortunada suerte de ser COBARDES, mientras que aquellos hombres que tenían la piel clara, los acompañaba la fortuna de ser VALIENTES.*

*Tal clasificación no ha sido la única, puesto que la misma humanidad se ha encargado de caracterizar y establecer diferencias entre las sociedades, atendiendo a su apariencia física, su posición social o bien su origen, situación que originó el concepto mundialmente conocido como raza, de ahí que la Real Academia de la Lengua Española, defina dicho término como:*

*raza*

*Del it. razza, y este de or. inc.; cf. ingl. y fr. race.*

- 1. f. Casta o calidad del origen o linaje.*
- 2. f. Cada uno de los grupos en que se subdividen algunas especies biológicas y cuyos caracteres diferenciales se perpetúan por herencia.*
- 3. f. Calidad de algunas cosas, en relación con ciertas características que las de*

*No obstante que dicho vocablo refleja un sinnfin de significados, según autores chilenos estudiosos de la etimología de las palabras, "parece ser que en todos los idiomas procede del Italiano y estaba referido al término de la crianza de los caballos"; es decir, el término raza, según esta etimología tiene su origen en el ámbito del mundo animal.*

*Lo anterior, se confirma cuando estudiosos de la genética humana, afirman que "entre los humanos, no existe una diferencia genética bien definida entre razas como sucede, con los chimpancés, animales más próximos a los humanos. Entre estos simios, la diferencia genética entre poblaciones es siete veces mayor que la que existe entre*





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

seres humanos que viven en distintas partes del globo terráqueo, la separación entre distintas poblaciones humanas, muy progresiva y relativamente pequeña no servirá para considerar razas diferentes a otros animales"

Con base en lo anterior, se percibe que no existe científicamente algún motivo por el cual clasificar a la humanidad, sin embargo históricamente ha sucedido lo contrario, tan es así que el vocablo "raza" ha sido ampliamente empleado en documentos de distinta naturaleza incluyendo los textos normativos, que han requerido de la modificación y en algunos casos la eliminación del término, debido a su esencia discriminatoria, al relacionarla inmediatamente con la inferioridad de algunas personas frente a otras, debido a ciertas características físicas, o debido a su origen.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el término raza, ha sido empleado como sinónimo de etnia, cuestión que representa una confusión y consecuentemente su uso irresponsable y discriminatorio, ya que mientras el primero hace referencia a una "categorización de poblaciones humanas basadas en atributos físicos y biológicos", el segundo hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas. Los miembros de los grupos étnicos se ven a sí mismos como culturalmente diferentes de otros grupos sociales, y son percibidos por los demás de igual manera. Hay diversas características que pueden servir para distinguir a unos grupos étnicos de otros, pero las más habituales son la lengua, la historia o la ascendencia (real o imaginada), la religión y las formas de vestirse o adornarse. Las diferencias étnicas son totalmente aprendidas; una cuestión que parece que salta a la vista hasta que se recuerda con cuánta frecuencia se ha considerado que ciertos grupos habían «nacido para gobernar», o que eran «perezosos», «carentes de inteligencia», y así sucesivamente

Luego entonces, el termino raza, confuso e inclusive nocivo. NO ayuda a la clasificación antropológica y se ha convertido en un término muy peligroso para que las personas caigan en la discriminación y racismo. Así lo señala la Doctora Abigail Meza del Instituto de Investigaciones Antropológicas, en la publicación del día 28 de febrero de 2019 en la Gaceta UNAM que publica la misma Institución.

Refiere la distinguida académica que además de no ayudar en la clasificación antropológica, se puede prestar para decir que ciertas características son mejores que otras y que si perteneces a cierta población vas a ser más inteligente o vas a ser mejor para los deportes o para las matemáticas, o para la escritura o las lenguas;

Para no utilizar el concepto de raza, debemos saber qué queremos estudiar. Si son los procesos adaptativos, se hablará de ascendencia y de ancestría biológica de ciertos grupos. Si interesa estudiar las relaciones de inequidad en sectores sociales, se hablará de clases sociales o de poblaciones. Pero lo más inadecuado sería hablar de raza.





"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Por tanto, la palabra RAZA dentro del dispositivo normativo que enumera las razones consideradas discriminatorias por las personas, conlleva a que aún consideremos este término como una diferencia valida entre las personas, siendo que en realidad, la diferencia que hacemos en la sociedad, es de grupos sociales, y las demás enumeradas en el dispositivo normativo, (color de piel, lengua, género, sexo, preferencias sexual, edad, estado civil etc.)

De ahí que el objeto de la presente iniciativa, sea el de eliminar dicho vocablo del precepto legal que se reforma, por devenir de una construcción social que toma como base fundamental atributos físicos, y en su caso, sustituirlo por "origen étnico", entendiéndose con ello que se trata de un grupo humano en el que se comparte una cultura, religión, lengua, origen geográfico y/o procedencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 412 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, en los siguientes términos:

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DECRETA:**

**ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 412 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:**

**Artículo 412 Bis.- Comete el delito de discriminación quien por razones de origen étnico o nacional, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen social, condición social o económica, condición de salud, discapacidad, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole, que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:**

(...)

**CUARTO.** Que de la lectura de las manifestaciones realizadas por las promoventes se advierte su intención de prevenir y sancionar las siguientes conductas discriminatorias:

- Las relacionadas con la religión





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- Las relacionadas con el concepto de "raza"
- Y, que se persigan de oficio los delitos de discriminación

En cuanto a la inclusión de los delitos de discriminación con base en prácticas o creencias religiosas, la presente Comisión Dictaminadora ratifica que la igualdad es un principio y derecho fundamentales presente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversas normas internacionales de derechos humanos, estableciendo que la garantía de igualdad se traduce como la capacidad que tiene toda persona a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos la igualdad de trato ante la ley y la protección contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la creencia religiosa y el origen étnico..

Atendiendo a lo anterior, es preocupante para esta Comisión, que, en Oaxaca, la discriminación por motivos religiosos persista, basta revisar los datos presentados por las promoventes "**...durante el año 2021, hubo necesidad de implementar 129 mesas de trabajo de un total de 57 conflictos religiosos en el Estado...**" un hecho que agrava esta situación es que propicia violaciones de otros derechos humanos protegidos por las leyes estatales y nacionales

Sin duda, el carácter laico del Estado mexicano y consecuentemente de Oaxaca, reconoce la presencia de elementos culturales y religiosos que influyen de diversas formas en la vida cotidiana, así como la necesidad de equilibrar herencias culturales históricas con tendencias actuales a la pluralidad, junto con la incorporación de nuevos derechos y el reconocimiento de libertades prohibidas desde antaño, sin embargo "*no pueden considerarse resueltos de manera definitiva y arrojar al terreno de lo inimaginable*". (Blancarte, 2008), sin embargo, en la construcción de una sociedad democrática para Oaxaca, es fundamental que se garantice de modo extensivo en nuestra legislación local el reconocimiento y la protección jurídica de la libertad de pensamiento, creencia, identidad y religión, siempre y cuando no practique o amenace con ello de violencia o discriminación a sus semejantes, siendo necesario para ello, eliminar o incluir los conceptos jurídicos necesarios, desde una perspectiva basada en los principios de universalidad, interdependencia, Indivisibilidad y progresividad.

Por ello, de una interpretación armónica del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y del artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se puede determinar que el término "discriminación" deberá entenderse como: "(...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, **como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o**





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas."

En este mismo sentido, la Opinión Consultiva OC-18/13 que México solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos, por ejemplo el derecho a la educación, a los cargos de elección popular y a la libertad de elección de asociación a una colectividad religiosa como bien lo enuncian las promoventes en las adiciones propuestas al artículo 412 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Como es sabido, México fue el primer país del mundo cuya Constitución estableció el laicismo estatal, a mediados del siglo XIX hasta desembocar en reconocerse como una "...República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior..." (Artículo 40, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), este atributo de laicidad también inscrito en los artículos constitucionales 3, 24 y 130, interpretados de manera armónica y funcional, nos indican que si bien las religiones son un fenómeno legítimo que forma parte de la vida social, es indiscutible la separación institucional entre el Estado y las iglesias, dotando de autonomía plena y suficiente el ámbito de lo público frente a la esfera de cuestiones religiosas y con ello garantizar:

- Que ninguna religión u organización religiosa colonice el espacio público.
- Que el contenido de las normas colectivas no estará determinado por los dogmas o mandatos de ninguna religión.

Consecuentemente, las agresiones o actos que vulneren y transgreden la libertad de la dignidad de las personas por motivos relacionados con discriminación basada en motivos relacionados con religión, violan la norma constitucional. Es evidente que, al existir una contradicción entre el quehacer público y la norma legal, existe una conducta antijurídica.

En consecuencia, atendiendo al hecho de que se cumple con el principio de subsunción de una conducta delictiva discriminatoria al imponer cualquier tipo de obligaciones, cuotas o trabajos con base en una distinción selectiva que tiene su origen en una creencia religiosa diversa. Esta Comisión dictaminadora considera incorporar de manera extensa al catálogo de motivaciones para las acciones constitutivas de discriminación el término "religión"; y las conductas derivadas de ello, igualando con ello, el contenido del tipo penal contenido en el artículo 412 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca con el catálogo que consagra el artículo primero constitucional federal.





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

CUARTO. Con respecto a la eliminación del concepto "raza" del artículo en comento, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, ninguna norma puede contravenir lo dispuesto en la Constitución, en este sentido el Legislador debe tener en cuenta las constantes imprecisiones al redactar la norma, por ello, en la búsqueda de un sistema jurídico unitario de normas, identificables coherentes y ordenadas, no debe existir incompatibilidad, contradicción o imprecisión entre el significado de los vocablos y conceptos utilizados en la Ley, así como entre los elementos que lo conforman.

Aunado a lo anterior, como es señalado por las promoventes, el concepto "raza" atiende en dos vertientes, una primeramente biológica y otra una construcción y práctica social, la segunda conlleva una variedad de contenidos significativos que a lo largo de la historia han propiciado la diferenciación, segregación, así como tergiversar la otredad, de esta manera, la práctica de "racializar" se construye por medio del determinismo biológico de las relaciones sociales, que hacen permisible una discriminación racial que vulnera el desarrollo y bienestar de las personas, al oponerse a la garantía constitucional de igualdad y no discriminación en términos del párrafo primero y quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...  
...  
...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

(Énfasis añadido)

Para combatir el racismo y la discriminación racial, los Estados partes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptaron en 1965 la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIEFDR) y en 1966 la Asamblea General de la ONU, proclamó el 21 de marzo como Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial.



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

La CIEFDR tiene como objetivo, de conformidad con lo previsto en su artículo 2, condenar la discriminación racial y obligar a los Estados parte a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto. La CIEFDR fue firmada por México el 1 de noviembre de 1966 y ratificada el 20 de febrero de 1975, cuya vigencia a nivel internacional, que comenzó a partir del 4 de enero de 1969, otorga la responsabilidad de los Estados parte para construir una política que elimine la discriminación racial y promueva el entendimiento entre los pueblos originarios, etnias y nacionalidades a través de todas las acciones posibles, entre ellas la legislación interna adecuada, las políticas públicas, los mecanismos de promoción y coadyuvancia con la sociedad civil, entre otras. Asimismo, compromete a los Estados parte a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y expresiones y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, y el goce de derechos económicos, sociales, políticos, culturales y civiles.

En atención a lo anterior, la Ley para atender, prevenir y eliminar la Discriminación de en el Estado de Oaxaca, tampoco utiliza la palabra "raza", estableciendo en su artículo sexto, párrafo segundo, el concepto "origen étnico o nacional".

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera procedente, armonizar el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con la el texto del artículo 1 constitucional federal para eliminar la palabra "raza"

**QUINTO.** Con respecto a la propuesta de modificar el procedimiento penal para perseguir de oficio las conductas delictivas bajo los diversos supuestos de discriminación contenidos en el artículo 412 BIS, esta Comisión considera en primer lugar que la regulación taxativa de los requisitos de procedibilidad<sup>3</sup> de la acción penal en estos delitos, fortalece el principio general de legalidad en las cuestiones inherentes a violaciones de derechos humanos establecidos en el bloque de constitucionalidad.

Lo anterior, se consagra en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; "...El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen".

<sup>3</sup> La procedibilidad es un vocablo que proviene de *procedere*, de lo que procede, es decir, lo que es pertinente conforme a lo preceptuado o aceptado por las prácticas y usos. Se le denomina así a las condiciones que contempla la ley para el cumplimiento de supuestos penales. De tal suerte, que es necesario que se cumplan todas las condiciones para poder ejercitar la acción penal en contra de una persona en específico.





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Derivado de lo anterior y con relación al artículo 1 constitucional, el ámbito específico de competencia de la autoridad jurisdiccional consiste en declarar la certeza del derecho, constituir un estado jurídico o reparar la transgresión de los derechos -ya sea por restitución directa o por restauración por equivalente también conocida como resarcimiento del daño- entonces tienen especial relevancia las obligaciones de protección y garantía de los derechos fundamentales.

Cabe hacer hincapié en que las referidas obligaciones no se encuentran sujetas a condición alguna, es decir, la Carta Magna no establece requisitos para que las autoridades, incluyendo las de administración y procuración de justicia, al atender o resolver una situación que vulnere los derechos humanos se avoquen a la protección y garantía de los derechos humanos fundamentales vulnerados.

De ello se colige que las obligaciones de proteger y garantizar los derechos por parte del Ministerio Público proceden no sólo cuando lo solicite la persona titular de los derechos vulnerados, sino también en el caso de que, sin mediar dicha petición, la autoridad competente advierta la transgresión de los derechos fundamentales. Por tanto, al advertirse una violación a los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional está en aptitud de actuar oficiosamente, esto es, con independencia de que, el afectado invoque la transgresión a su derecho. **En resumen, las presuntas violaciones a derechos humanos se deben perseguir de oficio**

En segundo lugar, esta Comisión en atención a la modificación de procedibilidad, reflexiona sobre las cifras presentadas por la Encuesta Nacional de Discriminación (INEGI, 2017) de 2017, de acuerdo a los cuales, 24.9 por ciento de la población oaxaqueña mayor de 18 años declaró haber sido discriminada por algún motivo o condición personal en el último año. Siendo Oaxaca la tercera entidad del país con mayor porcentaje de población víctima de algún tipo de discriminación por debajo de los estados de Puebla con un 28.4 por ciento y Colima con 25.6 por ciento. Derivado de estas cifras, la presente Comisión advierte la necesidad de reforzar los mecanismos que sancionan estos delitos.

En tercer lugar se considera que la expresión de pretensión por la cual el Ministerio Público debe iniciar una investigación por uno o varios hechos que actualicen los supuestos previstos en el delito de discriminación, requieren que la parte afectada se presente, sin atender a la diversidad de circunstancias en que puede suceder la conducta delictiva, en los cuales las víctimas pueden ser susceptibles de padecer amenazas, intimidación, temor o control por parte de los agresores particulares o institucionales, lo cual puede imposibilitarlas a ejercer acción penal contra su agresor, generalmente las circunstancias limitaban las posibilidades de acceso a la justicia de las víctimas..



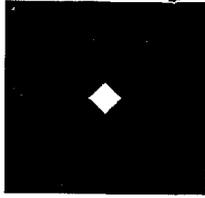
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

SEXTO. Con base en lo expuesto con anterioridad, se presenta el siguiente cuadro con las modificaciones propuestas:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA			
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p><b>ARTÍCULO 412 BIS.-</b> Comete el delito de discriminación quien por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, discapacidad, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole, que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p>	<p><b>ARTÍCULO 412 BIS. -</b> Comete el delito de discriminación quien por razones de origen étnico o nacional, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen social, condición social o económica, condición de salud, discapacidad, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole, que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:  (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 412 BIS.-</b> Comete el delito de discriminación quien por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, religión, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, discapacidad, embarazo, opiniones políticas, creencia religiosa o de cualquier otra índole, que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p>	<p><b>ARTÍCULO 412 Bis.-</b> Comete el delito de discriminación quien por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, color de piel, lengua, religión, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, discapacidad, embarazo, opiniones políticas, creencia religiosa o de cualquier otra índole, que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p>



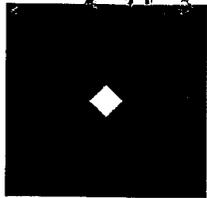


COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

<p>Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>III. Veje o excluya a persona alguna o grupo de personas;</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p> <p>V. Niegue o restrinja derechos educativos.</p> <p>...</p> <p>...</p>		<p>I a la V.- (...)</p> <p>VI. Realice cualquier distinción por motivos religiosos con el fin de promover discriminación, odio o violencia en contra de persona alguna, o contra grupos o asociaciones religiosas.</p> <p>VII. Limite el acceso a educación básica a los hijos de alguna persona o grupo o asociación religiosas, por el hecho de pertenecer o profesar alguna religión.</p> <p>VIII. Quien imponga cargos o servicios religiosos a alguna persona o grupo o asociación religiosas, por el hecho de pertenecer o profesar alguna religión distinta a la religión que se beneficia con la imposición del cargo o servicio religioso.</p>	<p>I a la V.- (...)</p> <p>VI. Realice cualquier distinción por motivos religiosos con el fin de promover discriminación, odio o violencia en contra de persona alguna, o contra grupos o asociaciones religiosas.</p> <p>VII. Limite el acceso a educación básica a los hijos de alguna persona o grupo o asociación religiosas, por el hecho de pertenecer o profesar alguna religión.</p> <p>VIII. Quien imponga cargos o servicios religiosos a alguna persona o grupo o asociación religiosas, por el hecho de pertenecer o profesar alguna religión distinta a la religión que se beneficia con la imposición del cargo o servicio religioso.</p>
---	--	---	---





LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

...		...	...
...		...	...
...		...	...
...		...	...
Este delito se perseguirá por querrella.		...	...
		...	...
		Este delito se perseguirá de oficio.	Este delito se perseguirá de oficio.



SÉPTIMO. Fundamentación Legal y Constitucional.

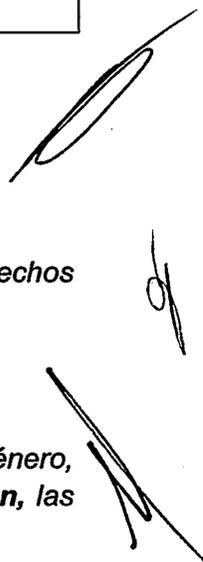
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...

...  
...  
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

...

Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

(I a XV ...)

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

(XVII a XXXV ...)

Código Penal Federal

Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen ... o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

*Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.*

*Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.*

• **Ley para atender, prevenir y eliminar la Discriminación de en el Estado de Oaxaca**

**Artículo 6.** *Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.*

*Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que,*

*basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional ...religión ... opiniones ... o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*

...

**OCTAVO. Dictamen.** Que, atendiendo a las consideraciones anteriormente señaladas, la presente Comisión Dictaminadora. emite el siguiente:

**DICTAMEN**

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, determina procedente aprobar, con base en las observaciones y consideraciones anteriormente vertidas, el Proyecto de Decreto contenido en el Expediente LXV/CPAyPJ/015/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad con lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Único. Se reforma el párrafo primero y se adiciona la fracción VI al artículo 412 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 412 Bis.- Comete el delito de discriminación quien por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, color de piel, lengua, religión, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, discapacidad, embarazo, opiniones políticas, creencia religiosa o de cualquier otra índole, que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

(I a la V ...)

VI. Imponga actividades, cuotas, cargos, servicios o castigos como sanción a no profesar religión o credo determinado.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. Publíquese.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 12 de abril de 2022



ATENTAMENTE

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

  
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ  
Presidenta

  
DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE  
Integrante

  
DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO  
Integrante

  
DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS  
Integrante

  
DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES  
Integrante

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO EN LOS EXPEDIENTES CPAY/J/0015/2022 Y CPAY/J/0025/2022 DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA